



Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí,  
con residencia en San Luis Potosí.

**SENTENCIA**  
**Juicio de Amparo 306/2022-II**

La parte quejosa, bajo protesta de decir verdad, narró los antecedentes del acto reclamado e invocó como derechos fundamentales vulnerados los contenidos en los artículos 1, 3, 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO [Tramitación del juicio].** Por cuestión de turno correspondió a este juzgado conocer del presente asunto, quien lo radicó con el expediente 306/2022 y, previas prevenciones (fojas 69 y 76), por auto de veintidós de abril de dos mil veintidós **desechó** por cuando hace al acto reclamado al Gobernador de esta entidad federativa y **admitió** a trámite respecto a los restantes actos reclamados y autoridades responsables (foja 82); solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; dio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención legal que le compete (foja 90), quien no formuló pedimento; sin que hubiera lugar a atribuir la calidad de parte tercera interesada a persona alguna; y se señalaron día y hora para celebrar la audiencia constitucional; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO [Competencia].** Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, es legamente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 37 y 107 de la Ley de Amparo; 49, 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Puntos Primero, Segundo y Cuarto, todos en su fracción IX, del Acuerdo General 03/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de reclamarse actos atribuidos autoridades que tienen residencia en el ámbito territorial en que este órgano ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO [Precisión de los actos reclamados].** Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es obligación del juez de Distrito de analizar la demanda en su integridad, a efecto de determinar con exactitud la intención de la parte quejosa y fijar la materia de la litis constitucional; e, incluso, para atender tal débito, debe acudir a la totalidad del expediente del juicio, a fin de atender a lo que quiso decir la parte quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo.

Como se desprende de la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, Tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:



Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí,  
con residencia en San Luis Potosí.  
**SENTENCIA**  
Juicio de Amparo 306/2022-II

*incipientes conceptos de violación. La distinción entre el acto reclamado y el agravio es más patente cuando se advierte que para apreciar la certeza del acto basta examinar el informe rendido, en su caso, y las pruebas existentes en autos cuando se trata de los que están sujetos a prueba o no son notorios; mientras que para determinar la exactitud de los calificativos y conceptos de violación se requiere de un proceso posterior que, subsumiendo la hipótesis legal al asunto concreto, viene a dilucidar la controversia.”*

En esa tesitura, el acto reclamado en este juicio consiste en:

I. El proceso seguido para la emisión del Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Acto que reclama al Presidente Municipal y al Cabildo, ambos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

**TERCERO [Certeza de actos reclamados].** Los actos reclamados **son ciertos**, pues así lo manifestó el edil responsable al rendir su informe justificado (foja 94).

Y, aun cuando en su correspondiente informe el cabildo responsable negó su existencia, lo cierto es que realizó manifestaciones que ponen de relieve su intervención en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024 (foja 107).

Además, porque la notoria existencia de ese tipo de actos no está sujeta a prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles y atento al criterio sustentado por el Pleno del Máximo Tribunal, localizable en la página 15, Volumen 65, Primera Parte, Materia Común, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

***“LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA.** El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.”*

**CUARTO [Oportunidad].** El presente juicio se promovió en tiempo ya que la publicación oficial del Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024 tuvo lugar el **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, mientras que la demanda de amparo fue promovida el **once de marzo siguiente**, esto es, dentro del término de **treinta días** a que alude el artículo 17 de la Ley de Amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí,  
con residencia en San Luis Potosí.

**SENTENCIA**  
Juicio de Amparo 306/2022-II

**QUINTO [Improcedencia del juicio].** Toda vez que las causas que generan la improcedencia del juicio de amparo son de orden público, su estudio es preferente, las invoquen o no las partes, según lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En el caso, las autoridades responsables sostienen que las documentales aportadas por la parte quejosa son insuficientes para establecer que se ubiquen en el supuesto de personas con discapacidad y, por ende, carecer de interés jurídico para instar el presente juicio.

La causal de improcedencia invocada se encuentra contenida en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo y es del tenor siguiente:

**"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:**

[...]

**XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia"**

Conforme al invocado numeral, para la promoción del juicio de amparo se requiere que el quejoso acredite el interés jurídico o legítimo con que asiste a la instancia constitucional, esto es, que el acto de autoridad produzca en su perjuicio una afectación real y actual, siendo indispensable, además, que en tratándose de actos provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, que aduzca ser titular de un derecho subjetivo que resulte afectado de manera personal y directa.

De ese modo, la afectación que se aduzca debe ser susceptible de apreciarse en forma objetiva para que pueda constituir un perjuicio, debiendo acreditarse fehacientemente y no inferirse a base de presunciones, por tanto, no puede estimarse que existe un agravio cuando los daños y perjuicios que una persona pueda sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Es de precisarse que el término perjuicio, en amparo, tiene una connotación distinta a la materia civil, ya que en el tópico constitucional los perjuicios se entienden como la transgresión por parte de la autoridad de un derecho legítimamente tutelado, que genera en el gobernado la posibilidad de asistir a la instancia constitucional a solicitar el cese de dicha vulneración.

Situación que encuentra sustento en la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 704,

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí,  
con residencia en San Luis Potosí.  
SENTENCIA  
Juicio de Amparo 306/2022-II

Tomo XIV, julio de 1994, materia común, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que indica:

*“PERJUICIO, BASE DEL AMPARO. Al quejoso en el amparo, como actor en el juicio, al igual que en una contienda de carácter civil, le corresponde, de conformidad con el artículo 149 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, demostrar la procedencia de la acción constitucional; y para esto se requiere como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan. Por tanto no basta el reconocimiento, por las autoridades responsables, de la existencia del acto, para concluir que necesariamente el mismo perjudica al promovente del juicio de garantías, puesto que el perjuicio depende de que existan legítimamente amparados los derechos cuya garantía constitucional se reclama.”*

En relación con lo expuesto, es conveniente poner de manifiesto que el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho, como puede verse en la transcripción siguiente:

*“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*[...]*

Por su parte, los diversos 5, fracción I, y 6 de la Ley de Amparo, que prevén:

*“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:*

*I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.”*

*“Artículo 6. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5*



Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí,  
con residencia en San Luis Potosí.

SENTENCIA

Juicio de Amparo 306/2022-II

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.”

De los preceptos transcritos se advierte que en el juicio de amparo constituye un requisito indispensable que el gobernado resienta directamente una afectación en su esfera jurídica.

En efecto, conforme al trazado marco constitucional y legal, el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad de los actos de poder para proteger los derechos humanos reconocidos de los gobernados y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de los gobernados contra los actos de las autoridades, que se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, es decir, aquélla a quien perjudique una ley, un tratado internacional, un reglamento o cualquier otro acto que se reclame, y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Ahora, existe **interés jurídico** entendido en su mínima expresión, cuando el acto reclamado lesiona de manera efectiva y directa la esfera jurídica del quejoso, ya sea en su persona o patrimonio, eso es lo que provoca el fundamento de la acción constitucional.

Por tanto, la tutela del derecho sólo abarca bienes jurídicos reales y objetivos, motivo por el cual las afectaciones producidas al amparista deben ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir perjuicio.

En el anterior sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 168/2007, publicada en la página 225, Tomo XXVII, Enero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, donde se lee:

***“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.*** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí,  
con residencia en San Luis Potosí.

SENTENCIA  
Juicio de Amparo 306/2022-II

*esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados”.*

Entonces, quien solicita la tutela federal debe acreditar la titularidad de los derechos cuya protección solicita, a fin de estar en posibilidad de acudir en sede constitucional a reprochar el acto, de lo contrario, la acción de amparo resulta improcedente.

Por su parte, el **interés legítimo** exige la demostración de alguna afectación a la esfera jurídica del impetrante en sentido amplio que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en su favor.

Esto es, el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que ésta requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico.

Por tanto, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un **agravio diferenciado** al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés **calificado, actual, real y jurídicamente relevante**, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

Por ello, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una **situación jurídica identificable**, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 50/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 60, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:



Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí,  
con residencia en San Luis Potosí.

SENTENCIA

Juicio de Amparo 306/2022-II

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las***

personas”.

Así como la jurisprudencia 1a./J. 38/2016, pronunciada por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 690, de la voz y texto:

**“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En conclusión, para el interés legítimo se requiere que los efectos del acto reclamado trasciendan a la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, esto es, que resienta afectación la esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico a quien insta la acción de amparo.

Cabe precisar, que con base en el artículo 107, fracción I, del Pacto Federal, el interés legítimo se puede generar por afectación indirecta, por virtud de la especial situación de la parte quejosa frente al orden jurídico, sin soslayar que para la procedencia del juicio de amparo, aun el interés legítimo requiere afectación a la esfera jurídica del promovente del juicio de amparo.

Tal acreditación es un medio de regulación establecido a fin de que el



Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí,  
con residencia en San Luis Potosí.

SENTENCIA

Juicio de Amparo 306/2022-II

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

particular se encuentre en aptitud de perseguir controles de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de carácter **objetivo**, pues de lo contrario el juicio de amparo se tornaría en un medio de control abstracto o preventivo.

Bajo esta perspectiva, no basta alegar la titularidad de un derecho o de un interés legítimo y sostener que los actos reclamados violan los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para tener satisfecho ese estándar de objetividad, debe acreditarse afectación a la esfera jurídica de manera directa o en virtud de la especial situación que se tenga frente al orden jurídico; y, sobre todo, es necesario demostrar que la eventual concesión de la protección constitucional implica algún beneficio jurídico para la quejosa.

Bien, en el caso, **Ana Laura Milán Martínez y Ana Paola Martínez Milán** allegaron copia simple de la credencial emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que les reconoce una discapacidad permanente de tipo auditiva, así como los certificados expedidos por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí que determina para los niños de iniciales **D.A.L.V. y D.E.L.L.**, una discapacidad psicosocial y auditiva, respectivamente.

Ahora, mediante escrito recibido en este órgano el diecinueve de julio de esta anualidad, la parte quejosa acompañó copia certificada de los certificados de discapacidad expedidos el uno de marzo de dos mil veintidós por la aludida institución pública a favor de **Ana Laura Milán Martínez y Ana Paola Martínez Milán** en los que médicamente se hace constar la discapacidad que presentan en el ámbito auditivo y de lenguaje.

Y, por cuanto hace a los niños **D.E.L.L. y D.A.L.V.** la parte quejosa hizo llegar copia certificada de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad, expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que les reconoce discapacidad permanente intelectual y psicosocial, respectivamente.

Luego, es inconcuso que dichos documentos son idóneos para establecer que los promoventes del amparo cuentan con la discapacidad aludida, porque los documentos en los que apoyan dicha condición provienen de entes de la administración pública.

De ahí, que al contar con esa condición personal cuentan con la

posibilidad de controvertir una disposición general que, aducen, infringió el derecho a ser escuchados.

Por ende, la causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables resulta infundada.

Así, al no existir diversa causal de improcedencia hecha valer ni advertir alguna cuyo análisis oficioso debiera emprender este juzgado, procede el análisis del fondo del asunto.

**SEXTO [Justificación para no transcribir los conceptos de violación].** Los conceptos de violación se tienen por reproducidos en aras de economía procesal, y al no existir obligación de ello.

Lo cual se desprende de la jurisprudencia 1340 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, localizable en la página 1502, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Materia Común, del Apéndice de 2011, que reza:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

**SÉPTIMO [Estudio].** El concepto de violación en que la parte quejosa sostiene que existió una transgresión al derecho de consulta previsto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, resulta **esencialmente fundado**.

Dicho precepto convencional es del tenor siguiente:

*“4.3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas*



Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí,  
con residencia en San Luis Potosí.

SENTENCIA

Juicio de Amparo 306/2022-II

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.”*

Sobre dicha prerrogativa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 80/2017, que dicha exigencia consiste en la necesidad de superar un modelo rehabilitador de la discapacidad, en el que las personas que se ubican en dicho supuesto son sujetos pasivos de la ayuda que se les brinda, y, en cambio, se favorezca un modelo social en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición.

Además, debido a que dicho derecho se encontraba relacionado con los principios generales de autonomía e independencia y con el derecho de igualdad ante la ley y a la participación, contenidos en la propia Convención.

Asimismo, indico que:

*“...el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás. Dicho de otro modo, la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales”:*

En el caso, el plan reclamado versa sobre *“cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad”*, y al respecto resulta orientadora la Observación General 7 emitida por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que señala que dicha expresión se refiere a *“toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan afectar de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad”*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> En la Observación General No. 7 el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad interpretó el texto del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la siguiente manera: “La expresión ‘cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad’, que figura en artículo 4, párrafo 3, abarca toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan afectar de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad. La interpretación amplia de las cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad permite a los Estados partes tener en cuenta la discapacidad mediante políticas inclusivas, garantizando que las personas

Ello con apoyo en el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 908, Tomo I, diciembre de 2016, Libro 37, Materia Constitucional, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de epígrafe y texto siguientes:

**“COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCION RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR.** *Las observaciones realizadas por el referido Comité carecen de las características para ser consideradas como un tratado internacional en materia de derechos humanos que resulte obligatorio para el Estado Mexicano; sin embargo, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, es el único órgano -conformado por expertos independientes-, facultado para supervisar lo relativo a la aplicación de la Convención -creada con el propósito de promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y por igual del conjunto de los derechos humanos por las personas con discapacidad-, por lo cual, una vez que ésta fue signada y ratificada por el Estado Mexicano, es conveniente acudir a su contenido, a efecto de alcanzar una plena y efectiva aplicabilidad que se refleje dentro el orden jurídico interno y, por ende, las observaciones aludidas resultan de carácter orientador”.*

Conforme a lo anterior, debe atenderse a si la norma cuestionada impacta—directa o indirectamente— en las personas con discapacidad, pues de no tenerlo entonces no se surtiría el supuesto que obligaría al órgano estatal a realizar la consulta.

Y, a manera de ejemplo, dicha observación enlista algunos aspectos que afectan de forma *directa* a las personas con discapacidad; entre ellos, los requerimientos en materia de accesibilidad y las políticas de ajustes razonables.

Ahora, en el plan municipal de que se trata se abordaron cinco ejes en los que se apoyaría la administración pública municipal, a saber:

Eje 1: Sí San Luis Seguro.

Eje 2: Sí San Luis con Bienestar

Eje 3: Sí San Luis Sostenible

---

con discapacidad sean consideradas en igualdad de condiciones con las demás. También asegura que el conocimiento y las experiencias vitales de las personas con discapacidad se tengan en consideración al decidir nuevas medidas legislativas, administrativas o de otro tipo...”.(CRPD/C/GC/7, adoptada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, publicada el nueve de noviembre siguiente, párrafo 18).



Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí,  
con residencia en San Luis Potosí.

SENTENCIA

Juicio de Amparo 306/2022-II

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Eje 4: Sí San Luis Innovador

Eje 5: Sí San Luis Competitivo

Y de su contenido se aprecia que para su elaboración se apoyó, entre otras disposiciones generales, en la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y, en cuanto al primero de los ejes, se estableció la necesidad de adecuar la infraestructura vial y estaciones de transporte para personas con discapacidad, en el respecto de los espacios utilizados por dichas personas y en el otorgamiento de tarjetas para el uso de estacionamiento exclusivo.

Respecto al segundo eje, se previó la implementación de actividades culturales y artísticas que incluyeran a dicho grupo de personas; mientras que en el último de éstos, se consideró impulsar la fuerza laboral e intelectual proveniente de dicho grupo social.

Como se observa, en el plan municipal de que se trata se abordaron tópicos relacionados con las necesidades de las personas con discapacidad para procurarles espacios de igualdad e inclusión; sin embargo, no se aprecia de dicho documento que hubieran sido escuchados grupos representantes de dicho sector, pues si bien se hizo alusión al previo desarrollo de foros de consulta y mesas de trabajo, esa información resulta genérica y en modo alguno da noticia de que efectivamente hubieran intervenido dichas personas, físicas o jurídicas.

Ello, con el propósito de reconocer, comprender y atender de manera íntegra y efectiva las barreras sociales que estructuralmente los han colocado en situación desigual. De ahí, que era necesaria su intervención en dichos foros públicos.

Sin soslayar que las autoridades responsables sostengan que en la elaboración del documento de que se trata hubieran intervenido personas con alguna discapacidad como pretende justificar con la copia certificada de las actas de instalación del Comité de Planeación de Desarrollo Municipal de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno y del acta del foro de consulta del día veintisiete del propio mes y año.

Ello, porque aunque dicha documental cuenta con valor probatorio pleno en términos de los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo por disposición expresa del ordinal 2; de la misma se desprende que existió la

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí,  
con residencia en San Luis Potosí.

SENTENCIA

Juicio de Amparo 306/2022-II

convocatoria directa de cincuenta diversos representantes de la sociedad, de los cuales acudieron únicamente cuarenta y ocho, pero no se advierte que alguno de éstos hubiera ostentado la representación de grupos de personas con discapacidad, ni menos que hubiera sido procurada la intervención de representantes de personas con diversas discapacidades, esto es, intelectual, visual, auditiva o con alguna otra situación física.

Y aun cuando existen notas manuscritas en las que se sugiere la implementación de acciones relacionadas con el aludido grupo, su contenido no permite conocer con precisión la procedencia de dicha observación.

Tampoco se aprecia esa intervención de las actas de sesión de cabildo fechadas el quince de octubre de dos mil veintiuno y treinta y uno de enero de dos mil veintidós (fojas 151 y 159), de las que solo se advierte la iniciativa de formar un Comité de Planeación de Desarrollo Municipal y su integración, de los que tampoco se aprecia la intervención de la sociedad civil con la finalidad de representar y dar voz al grupo de personas con discapacidad.

Ni puede estimarse que los folletos allegados por el cabildo conlleven la invitación e intervención de personas representantes de esa porción de la población, pues de ellos no se desprende, por ejemplo, la invitación ni la difusión a las personas interesadas.

Máxime que, en términos de los numerales 15 y 16 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, dicho plan contendrá las directrices conforme a las cuales habrá de desarrollarse la función de la administración pública, y para su elaboración deberá contarse con foros de consulta ciudadana, como a continuación se aprecia:

**“Artículo 15.** *Los ayuntamientos planearán sus actividades bajo un Plan Municipal de Desarrollo que deberá elaborarse, aprobarse y publicarse en un plazo no mayor a cuatro meses a partir de la toma de posesión del ayuntamiento; su vigencia no excederá del período constitucional que les corresponda y deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo.*

*Los ayuntamientos convocarán a la ciudadanía, para que en igualdad de condiciones acudan a los foros de consulta popular, y tomando en consideración sus resultados propondrán a través del COPLADEM, los objetivos y prioridades municipales que deban incorporarse al Plan Municipal de Desarrollo.*

**Artículo 16.** *En la formulación del Plan Municipal de Desarrollo intervendrán las comisiones del Cabildo, las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, los grupos sociales y privados, y la ciudadanía del municipio respectivo, a través*



Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí,  
con residencia en San Luis Potosí.

SENTENCIA

Juicio de Amparo 306/2022-II

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de una consulta abierta, incluyente y participativa, organizada por el ayuntamiento correspondiente, y contendrá las actividades y servicios públicos municipales.”

En este sentido, contrariamente a lo sostenido por las autoridades responsables, las constancias que remitieron no permiten establecer que haya dado intervención a la parte quejosa, por conducto de grupos que representaran su opinión, en dichos foros, conforme al artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; de ahí, que deba repararse esa infracción y otorgarse la protección constitucional solicitada.

**OCTAVO [Efectos del amparo].** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción V, y 77 de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional procede a fijar los efectos de la concesión del amparo, **a fin de que** las autoridades responsables:

**I.** Deje **insubsistente** el Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

**II.** Ordenen la realización de foros de discusión y mesas de trabajo en los que convoquen a organizaciones que representen a personas con discapacidades a fin de que sus opiniones puedan ser tomadas en cuenta en el nuevo plan que se elabore.

En el entendido que deberá procurarse la representación de las diversas formas de discapacidad, para lo cual, en su caso, deberán tomarse las medidas que propicien y faciliten su participación, lo que deberá acreditarse.

**III.** Hecho lo anterior, emitan un nuevo Plan Municipal de Desarrollo.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **Ana Laura Milán Martínez y Ana Paola Martínez Milán, por propio derecho, y Greace Ivonne Lugo Vargas,** en representación de los niños de iniciales **D.A.L.V. y D.E.L.L.,** contra el acto precisado en el considerando segundo de este fallo, para que las autoridades responsables:

**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí,  
con residencia en San Luis Potosí.**

**SENTENCIA**

**Juicio de Amparo 306/2022-II**

I. Deje **insubsistente** el Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

II. Ordenen la realización de foros de discusión y mesas de trabajo en los que convoquen a organizaciones que representen a personas con discapacidades a fin de que sus opiniones puedan ser tomadas en cuenta en el nuevo plan que se elabore.

En el entendido que deberá procurarse la representación de las diversas formas de discapacidad, para lo cual, en su caso, deberán tomarse las medidas que propicien y faciliten su participación, lo que deberá acreditarse.

III. Hecho lo anterior, emitan un nuevo Plan Municipal de Desarrollo.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Jaime Linares Ramírez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ante **Sandra Ivette García Cruz**, Secretaria que autoriza y da fe, hasta hoy **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, en que lo permitieron las labores del juzgado, dándose por terminada la audiencia constitucional. Doy Fe.

JLR/SIGC

**FONDO**

RAZÓN.- En esta fecha se gira(n) el (los) oficio(s) 25987 y 25988 para notificar la sentencia que antecede.- Conste.



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

38092154\_0228000029690770013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	SANDRA IVETTE GARCIA CRUZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.72.3b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/11/22 22:51:53 - 14/11/22 16:51:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	59 40 9c 87 bc b5 fe 58 f8 ef 70 55 26 5b 94 29 2d eb fc e4 22 98 40 d9 81 96 7e 53 5e ec d4 70 19 35 b6 20 b3 63 5b 6f c8 55 84 81 18 03 f4 29 72 75 d3 98 63 63 d7 79 6e 03 89 cc 68 c8 a2 4f e9 8b 09 bf 5a 2e c5 ec 1f 43 8d f5 f8 84 0e 38 8e de 49 b3 8d 65 b4 41 69 51 16 61 2f 80 00 90 97 c0 28 2d f1 6c 8f 09 fc d5 df c7 70 38 5c 61 6b 2f 28 18 cb b3 29 a9 05 40 59 49 43 11 69 ff 64 2a 21 28 c3 fa 0a 3b ec 25 d2 27 58 02 cd e6 a3 56 02 45 27 0a 89 ce 10 ab 6c 3a f9 e0 3a c2 7f db 12 69 9b 5e 87 52 99 44 f2 5e b6 57 85 35 cc 0b 57 a3 aa bd 8b 3d ff 25 bc 72 ef 75 32 f5 ea 40 c8 70 d6 7d 77 69 64 47 f8 29 e2 b5 f6 c1 96 ae 4b c7 d3 a8 a3 b3 bd 14 63 20 c0 48 31 90 08 72 76 9d 52 be 57 b8 e8 d7 3a 21 07 cb ec 05 92 c1 be 46 3a ca ed 0d 87 8a 10 e9 9d 49 41 65			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	14/11/22 22:51:53 - 14/11/22 16:51:53			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	14/11/22 22:51:53 - 14/11/22 16:51:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	15136157			
Datos estampillados:	SS9dq1EKJih8BleqzSh8c0zhpMM=			



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	Jaime Linares Ramírez	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.26.de	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	14/11/22 23:12:16 - 14/11/22 17:12:16	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	13 3a e3 3d 72 cc 52 b0 66 5d cf 43 1d a2 0a 00 fb a8 d3 02 d3 f3 6e 22 04 29 84 e7 1d bd 72 02 21 ac c9 68 b8 c2 69 46 ac f1 26 5d b0 6a 5b 16 4e 43 e9 2e 79 a1 0b d8 2a 09 ba a7 52 5e e6 53 61 19 2e 78 32 52 c4 16 d2 72 2f 62 a2 f6 51 15 50 69 d3 91 a2 96 f1 d6 d2 1e 76 be 98 b7 bb 84 3d 80 06 81 f2 98 14 dd c0 0f ba 75 10 89 f4 d9 75 6c f8 62 06 e8 db 89 eb 1b 79 5e 87 fd 26 8a 3f e1 7f ae a2 c0 8b e3 aa c6 42 f2 fc c0 67 0f c4 aa a4 22 32 45 58 65 ac 30 e6 e7 c7 5b c3 4d 06 fe 20 96 f2 5c a0 8e f7 ee 1a dd 8d 8b 55 c0 d7 f0 a6 ce f4 11 ac 39 54 63 89 f9 8a 3f 63 db 45 55 e1 1a a1 e2 9a 39 92 8a 22 78 7e 33 cb 01 a4 92 a5 50 4a bd dd 37 aa 00 21 e7 a4 e7 62 91 9f dc 19 d9 65 6b e3 4f 3c 4b ad d0 4c a6 cf 3b 93 b7 e9 4b 77 09 35 5a 51 4d ed f4 90 ff 46 f2			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	14/11/22 23:12:16 - 14/11/22 17:12:16			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	14/11/22 23:12:15 - 14/11/22 17:12:15			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	15147441			
<b>Datos estampillados:</b>	HpU/6jJVVP2AQm5jQH0hCddk7nl=			